

## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0642/2022/SICOM

**Recurrente:** Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros.

**Comisionada Ponente:** Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de noviembre del año dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0642/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha seis de julio de dos mil veintidós, el solicitante ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **201960422000048** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“En pleno ejercicio de mis derechos en materia de acceso a la información pública que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, le solicito lo siguiente:

1. Las condiciones generales de trabajo que celebraron el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, para el periodo 2022-2024.
2. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Secretario Municipal.
3. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el o la titular de la Tesorería Municipal.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

4. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Contralor interno municipal.
5. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Director de Obras Públicas.
6. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Alcalde” (Sic).

## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UTT/00071/2022, signado por el Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, de la misma fecha, en los siguientes términos:



Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a 08 de agosto del 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

SOLICITANTE  
PRESENTE.

El que suscribe C. Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlacolula de Matamoros, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted el Oficio número MTM/PM/DRH/0725/2022 signado por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros LIC. GABRIEL MENDEZ ANTONIO, en donde otorga la información requerida mediante solicitud de Folio 201960422000048, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. HUMBERTO LUIS RUIZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS



**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

## Anexo:

La documental consistente en las condiciones generales de trabajo que celebran por una parte el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y por la otra el Sindicato de Trabajadores al Servicio de ese H. Ayuntamiento que regirán del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, independientemente de la fecha de su depósito en la Junta de Arbitraje para los Trabajadores, misma que no se encuentra firmada.

## Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El que suscribe, C. Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPO., ciudadano mexicano, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 137 fracciones: IV, V y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que entrega de manera incompleta la información solicitada, me entrega información que no corresponde a lo solicitado y no da un debido trámite a la solicitud planteada En la respuesta remitida por el sujeto obligado a mi solicitud, me entrega de manera incompleta la información toda vez que faltaron los contratos o convenios laborales que ha suscrito la administración pública municipal por medio de su representante legal con diversos servidores públicos, en específico faltó contestarme los numerales 2, 3, 4 5 y 6 de mi solicitud primigenia. Así mismo en la respuesta que realiza al numeral 1 me remite un documento simple sin firmas por lo que no otorga certeza respecto de lo solicitado, lo normal es que remita el documento suscrito entre los integrantes del Honorable Ayuntamiento y la mesa directiva del Sindicato, como se aprecia no da en general un debido trámite a la solicitud planteada. Ahora bien, la información requerida respecto de: las condiciones generales de trabajo y el contrato o convenio laboral, corresponden a obligaciones ineludibles del sujeto obligado conforme al artículo 70 fracciones XI y XVI de la Ley General. Así mismo el sujeto obligado deberá informar de los actos de autoridad que realice, así como también por recibir o ejercer recursos públicos conforme al numeral 23 de la Ley General. Con la respuesta emitida el sujeto

obligado es notoriamente omiso y negligente en su actuar. En este sentido se aprecia que no tiene la intención de informar adecuadamente, conforme lo establece la ley, para todo caso actúa de mala fe negándose la posibilidad de ejercer mis derechos y acceder a la información. Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente e irresponsable del sujeto obligado y de los servidores públicos que sirven como titular de la Tesorería Municipal e integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que lo que le solicite inicialmente es conforme a las obligaciones que le impone la ley general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública y sin embargo realiza actos tendientes a no informar lo requerido, ocultando y clasificando dolosa y negligentemente la información. Por ese motivo en el estudio del caso se deberá incluir la responsabilidad del sujeto obligado y servidor público titular de la Unidad de Transparencia por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, y V, además de ya ser una conducta reiterada no atender ninguna solicitud de información ya que no es el primer recurso que tramito contra las respuestas de este sujeto obligado. Agradezco la atención al presente” (Sic).

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha veintidós de agosto del año en curso, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0642/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgado a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, a través del acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, mismo que transcurrió del ocho al diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, al haberles sido notificado dicho acuerdo el siete de

septiembre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, de fecha veinte de septiembre del año en curso, sin que realizarán manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 147 fracciones II, III, V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## Segundo. - Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día ocho de junio de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado notificada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## Tercero. - Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme

*al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.





#### Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado atiende en forma completa lo requerido en la solicitud de información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la



cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.***

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

**“Artículo 6.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

**XL.-** Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).*”

Ante ello, el H. Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, se constituye como sujeto obligado, que reúne todas y cada de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de estar investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad propia y con la libre administración de su hacienda, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce y, por lo tanto, debe hacer pública la información que posee, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme, debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante hoy parte recurrente, requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

- “1. Las condiciones generales de trabajo que celebraron el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, para el periodo 2022-2024.
2. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Secretario Municipal.
3. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el o la titular de la Tesorería Municipal.
4. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Contralor interno municipal.

5. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Director de Obras Públicas.

6. El contrato o convenio laboral suscrito entre el Honorable Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros a través de su representante legal y el Alcalde” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número UTT/00071/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, informando al solicitante que con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remite el oficio número MTM/PM/DRH/0725/2022, suscrito por el Lic. Gabriel Méndez Antonio, Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el cual proporciona la información requerida en la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201960422000048, la cual se le hará llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, anexó la documental consistente en las condiciones generales de trabajo que celebran por una parte el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y por la otra el Sindicato de Trabajadores al Servicio de ese H. Ayuntamiento que regirán del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, independientemente de la fecha de su depósito en la Junta de Arbitraje para los Trabajadores, misma que no se encuentra firmada, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconformándose la parte recurrente con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos: “[...] con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 137 fracciones: IV, V y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que entrega de manera incompleta la información solicitada, me entrega información que no corresponde a lo solicitado y no da un debido trámite a la solicitud planteada En la respuesta remitida por el sujeto obligado a mi solicitud, me entrega de manera incompleta la información toda vez que faltaron los contratos o convenios laborales que ha suscrito la administración pública municipal por medio de su representante

legal con diversos servidores públicos, en específico faltó contestarme los numerales 2, 3, 4 5 y 6 de mi solicitud primigenia. Así mismo en la respuesta que realiza al numeral 1 me remite un documento simple sin firmas por lo que no otorga certeza respecto de lo solicitado, lo normal es que remita el documento suscrito entre los integrantes del Honorable Ayuntamiento y la mesa directiva del Sindicato, como se aprecia no da en general un debido trámite a la solicitud planteada. Ahora bien, la información requerida respecto de: las condiciones generales de trabajo y el contrato o convenio laboral, corresponden a obligaciones ineludibles del sujeto obligado conforme al artículo 70 fracciones XI y XVI de la Ley General. Así mismo el sujeto obligado deberá informar de los actos de autoridad que realice, así como también por recibir o ejercer recursos públicos conforme al numeral 23 de la Ley General. Con la respuesta emitida el sujeto obligado es notoriamente omiso y negligente en su actuar. En este sentido se aprecia que no tiene la intención de informar adecuadamente, conforme lo establece la ley, para todo caso actúa de mala fe negándome la posibilidad de ejercer mis derechos y acceder a la información. Conforme a lo antes expresado, se hace notar la conducta negligente e irresponsable del sujeto obligado y de los servidores públicos que sirven como titular de la Tesorería Municipal e integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que lo que le solicite inicialmente es conforme a las obligaciones que le impone la ley general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública y sin embargo realiza actos tendientes a no informar lo requerido, ocultando y clasificando dolosa y negligentemente la información. Por ese motivo en el estudio del caso se deberá incluir la responsabilidad del sujeto obligado y servidor público titular de la Unidad de Transparencia por incumplimiento de sus obligaciones con fundamento en el 174 de la Ley Local en materia de Transparencia, por actualizarse las causales previstas en las fracciones II, IV, y V, además de ya ser una conducta reiterada no atender ninguna solicitud de información ya que no es el primer recurso que tramito contra las respuestas de este sujeto obligado. Agradezco la atención al presente” (Sic), como se mencionó en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta del sujeto obligado, se tiene que mediante oficio número UTT/00071/2022 de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, signado por el Lic. Humberto Luis Ruiz, Responsable de la Unidad de Transparencia, le informa al solicitante que remite el oficio número MTM/PM/DRH/0725/2022, suscrito por el Lic. Gabriel Méndez Antonio, Director de Recursos Humanos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el cual proporciona la información requerida en la solicitud de acceso a la información

registrada con el folio 201960422000048, la cual se le hará llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que anexe dicho oficio a la respuesta otorgada al solicitante, por lo que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información.

Referente, a la información requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, anexó a su respuesta la documental consistente en las condiciones generales de trabajo que celebran por una parte el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca y por la otra el Sindicato de Trabajadores al Servicio de ese H. Ayuntamiento que regirán del dieciséis de febrero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, independientemente de la fecha de su depósito en la Junta de Arbitraje para los Trabajadores, misma que no se encuentra firmada.

Por lo que, realizando un análisis a la información solicitada, se tiene que refiere a aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*[...]*

*XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como, los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;*

*[...].”*

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información requerida por el solicitante hoy parte recurrente en la solicitud de información, en su portal de internet y de transparencia correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 70 fracción XVI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a

los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al año actual y a dos años anteriores, mismos que establecen en su parte relativa:

“[...]”

**XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos**

En cumplimiento a la presente fracción, los sujetos obligados deberán publicar información organizada en dos secciones: la primera relativa a la normatividad que regula las relaciones laborales con el personal que en él trabaja, incluidos los contratos colectivos de trabajo del personal de base y los contratos del personal de confianza; especificando el tipo de personal (base o confianza), la normatividad laboral aplicable, las condiciones generales de trabajo así como la fecha de su publicación y última modificación, la denominación del contrato, convenio u otro documento que regule la relación laboral, publicando el documento completo. La segunda deberá especificar cuáles son los recursos públicos económicos –en especie o donativos– que ha entregado a los sindicatos, el ejercicio y periodo que se informa, mencionando la fecha de entrega de los recursos, el tipo de recurso público (efectivo, en especie, materiales, donativos), descripción y/o monto de los recursos, motivos por los cuales se entregan los recursos, y nombre del sindicato al que se le entregó el recurso.

**Periodo de actualización:** trimestral

Cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación y/o aprobación

**Conservar en el sitio de Internet:** en cuanto a la normatividad, la información vigente; respecto a los recursos entregados a sindicatos, información del ejercicio en curso y la correspondiente a los dos ejercicios anteriores

**Aplica a:** todos los sujetos obligados

**Criterios sustantivos de contenido**

Respecto a la normatividad laboral, el sujeto obligado organizará y publicará la información de la siguiente manera:

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Tipo de personal (catálogo): Base / Confianza
- Criterio 4** Tipo de normatividad (catálogo): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos/Tratado internacional/Constitución Política de la entidad federativa/Estatuto/Ley General/Ley Federal/Ley Orgánica/Ley local/Ley Reglamentaria/Código/Reglamento/Decreto/Manual/Reglas de operación/Criterios/Política/Condiciones/Norma/Bando/Resolución/Lineamientos/Circular/Acuerdo/Convenio/Contrato/Estatuto sindical/Estatuto Universitario/Estatuto de personas morales/Memorando de entendimiento/Otro
- Criterio 5** Denominación de las condiciones generales de trabajo, contrato<sup>44</sup>, convenio o documento que regule las relaciones laborales
- Criterio 6** Fecha de aprobación, registro ante la autoridad correspondiente o la publicación oficial, por ejemplo: Diario Oficial de la Federación, gaceta o periódico correspondiente; con el formato día/mes/año
- Criterio 7** Fecha, en su caso, de la última modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales con el formato día/mes/año
- Criterio 8** Hipervínculo al documento de condiciones Generales de Trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales completo

<sup>44</sup> Se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador.

La información relacionada con los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que el sujeto obligado ha entregado a los sindicatos comprenderá lo siguiente:

- Criterio 9** Ejercicio
- Criterio 10** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término)
- Criterio 11** Tipo de recursos públicos (catálogo): efectivo / en especie (materiales) / donativos
- Criterio 12** Descripción y/o monto de los recursos públicos entregados en efectivo, especie o donativos
- Criterio 13** Motivos por los cuales se entrega el recurso en efectivo, especie o donativo
- Criterio 14** Fecha de entrega de los recursos públicos, con el formato día/mes/año
- Criterio 15** Denominación del(os) sindicato(s) al(os) cual(es) se les entregó el recurso público
- Criterio 16** Hipervínculo al oficio, petición, carta o documento en el que conste la petición del donativo, en su caso
- Criterio 17** Hipervínculo, en su caso, al informe de uso de recursos en efectivo, especie o donativos que entregue el sindicato al sujeto obligado
- Criterio 18** Hipervínculo, en su caso, al(los) Programa(s) con objetivos y metas por los que se entregan los recursos para cubrir las prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo de los Contratos Colectivos de Trabajo
- Criterio 19** Hipervínculo, en su caso, a los Programas con objetivos y metas por los que se entregan los donativos
- Criterios adjetivos de actualización**
  - Criterio 20** Periodo de actualización de la información: trimestral; cuando se establezca, modifique o derogue cualquier norma laboral aplicable al sujeto obligado, la información normativa deberá actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación y/o aprobación
  - Criterio 21** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
  - Criterio 22** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterios adjetivos de confiabilidad**
  - Criterio 23** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
  - Criterio 24** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
  - Criterio 25** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
  - Criterio 26** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información
- Criterios adjetivos de formato**
  - Criterio 27** La información publicada se organiza mediante los formatos 16a y 16b, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
  - Criterio 28** El soporte de la información permite su reutilización

**Formato 16a LGT\_Art\_70\_Fr\_XVI**

**Normatividad laboral**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de personal (catálogo)	Tipo de normatividad laboral aplicable (catálogo)	Denominación de las condiciones generales de trabajo, contrato, convenio o documento que regule las relaciones laborales	Fecha de aprobación oficial (día/mes/año)	Fecha de última modificación (día/mes/año)
Hipervínculo al documento completo		Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización de la información: día/mes/año	Fecha de validación de la información: día/mes/año	Nota	

**Formato 16b LGT\_Art\_70\_Fr\_XVI**

**Recursos públicos entregados a sindicatos**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Tipo de recursos públicos (catálogo)	Descripción y/o monto de los recursos otorgados	Motivos por los cuales se entrega el donativo
Fecha de entrega de los recursos públicos, con el formato (día/mes/año)	Denominación del sindicato al que se entregó recursos públicos	Hipervínculo al oficio, petición, carta o documento en el que conste la petición del donativo	Hipervínculo, en su caso, al informe de uso de recursos en efectivo, especie o donativos entregado por el sindicato	Hipervínculo, en su caso, al programa con objetivos por los que se entregan recursos para cubrir prestaciones	Hipervínculo en su caso a los programas con objetivos y metas por los que se entregan donativos
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información		Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información: día/mes/año	Nota	

[...].”

**Quinto. Decisión.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución,



este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione al recurrente la información requerida en la información pública registrada con el folio 201960422000048.

#### **Sexto. Plazo para el cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

#### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione al recurrente la información requerida en la información pública registrada con el folio 201960422000048.

**Tercero.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

**Sexto.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.



Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0642/2022/SICOM.